

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que, al no haber establecido un registro electrónico nacional de empresas de transporte por carretera y no haberlo conectado con los registros electrónicos nacionales de los otros Estados miembros, la República Checa ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 16, apartados 1 y 5, del Reglamento (CE) n° 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 92/26/CE del Consejo.
- Que se condene en costas a la República Checa.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la Comisión alega la siguiente fundamentación:

El 30 de junio de 2015, fecha de vencimiento del plazo establecido en el dictamen motivado, la República Checa no había establecido un registro electrónico nacional de empresas de transporte por carretera ni lo había conectado con los registros nacionales de los otros Estados miembros, como estaba obligada a hacer en virtud de lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 5, del Reglamento (CE) n° 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 92/26/CE del Consejo. ⁽¹⁾

⁽¹⁾ DO L 300, p. 51.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Amsterdam (Países Bajos) el 11 de noviembre de 2015 — Openbaar Ministerie/Gerrit van Vemde

(Asunto C-582/15)

(2016/C 027/20)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank Amsterdam

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Openbaar Ministerie

Demandada: Gerrit van Vemde

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 28, apartado segundo, primera frase, de la Decisión marco 2008/909/JAI ⁽¹⁾ en el sentido de que la declaración que en él se menciona sólo puede referirse a sentencias dictadas antes del 5 de diciembre de 2011, con independencia de cuándo hayan adquirido firmeza dichas sentencias, o debe interpretarse esa disposición en el sentido de que la declaración sólo puede referirse a sentencias que adquirieron firmeza antes del 5 de diciembre de 2011?

⁽¹⁾ Decisión marco del Consejo de 27 de noviembre de 2008 relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea (DO L 327, p. 27).